

**BORRADOR DE LEY ORGÁNICA DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21
DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES.**

27 de octubre

Artículo único.- Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se modifica en los siguientes términos:

ORGANOS DE GOBIERNO

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad aprobando anualmente un plan de actuaciones; y promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad de la actividad universitaria, pudiendo disponer, a tal fin, de la oportuna información de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación”.

El último inciso del apartado 3 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

“La Ley de la Comunidad Autónoma regulará las funciones y composición del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia Comunidad Universitaria, de acuerdo con los siguientes criterios: un tercio serán nombrados a propuesta del Presidente del Consejo Social, un tercio a propuesta del Rector y un tercio de acuerdo con lo que disponga la propia Ley, previendo la representación de Sindicatos y Asociaciones Empresariales. Serán, no obstante, miembros natos del Consejo Social el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como electos, de entre sus miembros, por el Consejo de Gobierno, un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios. El Presidente del Consejo Social será elegido por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma y nombrado por el Presidente de la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva”.

Se deroga el último inciso del apartado 2 del artículo 15.

El último inciso del apartado 1 del artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“Le corresponde la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector, en su caso, y las demás funciones que le atribuye la presente Ley”.

Se añade al artículo 16 un nuevo apartado 2 en los siguientes términos:

“En el caso de que corresponda al Claustro la elección, para ser proclamado rector será necesario que un candidato obtenga en primera votación más de la mitad de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato la alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación siendo elegido Rector el candidato que obtenga más votos”.

El apartado 2 del artículo 16 será ahora el apartado 3, quedando redactado el inciso inicial de su párrafo primero del siguiente modo:

“Cualquiera que fuese la forma de elección del Rector, el Claustro podrá convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus componentes y con la aprobación de dos tercios”.

Los apartados 3 y 4 del artículo 16, recibirán ahora la numeración de 4 y 5.

Queda derogado el artículo 17.

El apartado 2 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

- A) “El Rector será elegido por la comunidad universitaria o por el Claustro, según indiquen los Estatutos de cada Universidad, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en ésta. Los Estatutos regularán también el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- B) “El Rector será elegido por la comunidad universitaria o por el Claustro, según indique la legislación de la Comunidad Autónoma en decisión homogénea para todas las Universidades de su territorio, entre funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en ésta. Los Estatutos regularán el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En el caso de que se decida la elección por la comunidad universitaria, se procederá mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto.

En todo caso el nombramiento del Rector será realizado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma”.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

- A) “En el caso de que los Estatutos hayan decidido la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado, por los siguientes sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios”. En todo caso la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.
- B) “En el caso de que la Ley de la Comunidad Autónoma determine la elección del Rector por la comunidad universitaria, el voto será ponderado por los siguientes sectores de la comunidad universitaria: profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, resto del personal docente e investigador, estudiantes, y personal de administración y servicios”. En todo caso la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad.

El apartado 1 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

“Las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la Comunidad

Universitaria. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento de las Universidades privadas deberán garantizar que las decisiones de naturaleza académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria”.

CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA

El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

“El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano de coordinación, programación, consulta y propuesta en materia de política universitaria. Le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:

- a) Servir de cauce para la colaboración, la cooperación y la coordinación interterritoriales en todo lo referente al sistema universitario, así como para la articulación institucional general entre las Administraciones públicas y las Universidades.
- b) Proponer la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 y comprensiva de los equipamientos, las instalaciones, el personal y la financiación precisos para la prestación del servicio público de la enseñanza y la investigación superiores, así como sus modificaciones y actualizaciones.
- c) Informar los proyectos de todo tipo de proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen o cumplan remisiones de la Ley orgánica de Universidades o se refieran al sistema universitario.
- d) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- e) Formular propuestas al Gobierno, por conducto del Ministerio de Educación y Ciencia, en materias relativas al sistema universitario.
- f) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las Leyes y sus disposiciones de desarrollo”.

El artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

“1. Una Secretaría General asegura el funcionamiento del Consejo de Coordinación Universitaria bajo la dirección de un Secretario General, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. La organización y el funcionamiento del Consejo de Coordinación Universitaria se determinan por su Reglamento aprobado por Real Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado”.

El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“1. En el seno del Consejo de Coordinación Universitaria funcionan:

- a) La Conferencia Sectorial para la política de la educación superior y el sistema universitario.

- b) La Comisión del sistema universitario.
- c) La Comisión Mixta.

2. La Conferencia Sectorial para la política de la educación superior y el sistema universitario es un órgano de cooperación multilateral de los previstos en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, al que es de aplicación lo dispuesto en dicha Ley, sin perjuicio de lo previsto en ésta.

3. La Comisión del Sistema Universitario es un órgano de articulación entre las Administraciones públicas y las Universidades que, bajo la Presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, integra, junto al Secretario de Estado de Universidades, el Director General de Universidades y los restantes titulares de órganos de la Administración General del Estado que designe el Ministro, a los Rectores de todas las Universidades. Le corresponde el ejercicio de la función prevista en la letra c) del artículo 28, así como las demás del Consejo de Coordinación Universitaria en cuanto afecten a la autonomía universitaria y se determinen en el Reglamento de dicho Consejo, debiendo participar, en todo caso, en la elaboración, modificación y actualización de la programación general de las enseñanzas universitarias. En los asuntos que afecten en exclusiva al sistema universitario público sólo podrán intervenir los Rectores de las Universidades públicas.

4. La Comisión Mixta es un órgano de deliberación conjunta, sin facultades resolutorias, en todos los asuntos de interés común a la Conferencia Sectorial para la política de la educación superior y el sistema universitario y la Comisión del sistema universitario, que, bajo la Presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, integra a igual número de miembros de dichos órganos”.

LA ANECA

El artículo 32 queda redactado del siguiente modo:

“1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación es un organismo público al que corresponden las funciones establecidas en el artículo 31.3 de esta Ley y la de elevar informes al Ministerio competente y al Consejo de Coordinación Universitaria sobre el desarrollo de los procesos de evaluación, certificación y acreditación en España, a cuyos efectos podrá recabar información de los órganos de evaluación que, en su caso, existan en las Comunidades Autónomas.

2. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de competencia técnica y científica, legalidad y seguridad jurídica, independencia y transparencia, en el marco de los términos de actuación fijados para estas Instituciones en el contexto internacional.

DE LAS ENSEÑANZAS Y TÍTULOS UNIVERSITARIOS

El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

“1. Las Universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con sujeción a las directrices

generales comunes establecidas por el Gobierno y, en su caso, a las directrices generales propias que éste pudiera establecer.

2. Los títulos a los que se refiere el apartado anterior, cuya obtención esté sometida al cumplimiento de directrices generales propias, serán establecidos por el Gobierno, bien por su propia iniciativa previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, o a propuesta de este Consejo. Dichos títulos conformarán el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales

3. Los restantes títulos oficiales a que se refiere el apartado 1, cuya obtención no esté sometida al cumplimiento de directrices generales propias, serán establecidos por las Universidades, previa autorización de la correspondiente Comunidad Autónoma.

4. Los títulos a los que se refieren los apartados anteriores serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieran obtenido.

5. Las Universidades podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, así como otras dirigidas a la formación a lo largo de toda la vida que carecerán de los efectos que las disposiciones legales otorguen a los mencionados en el apartado 1”.

El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales que conformen el Catálogo a que se refiere el artículo 34.2 serán elaborados y aprobados por las Universidades, con sujeción a las directrices generales propias en cada caso establecidas.

2. Las Universidades remitirán los planes de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de verificación de su ajuste a las directrices generales a que se refiere el apartado 1 y de su consecuente homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el citado órgano consultivo, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

3. Una vez homologado el plan de estudios, las Universidades lo comunicarán al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, a efectos de obtener, cuando así proceda, la autorización de implantación.

4. Obtenida la autorización a que se refiere el apartado anterior, el Rector de la Universidad publicará el plan de estudios en el BOE.

5. Transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, las Universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o, en su caso, de los órganos de evaluación que las Comunidades Autónomas determinen, el desarrollo efectivo de las enseñanzas. La Agencia dará cuenta de dicha evaluación al Consejo de Coordinación Universitaria y al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

6. El Gobierno regulará las condiciones y el procedimiento a seguir para la homologación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales así como el procedimiento de acreditación de dichos estudios tras la evaluación establecida en el apartado anterior”.

DE LOS ESTUDIANTES Y EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD

El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“1. Quienes estén en posesión del título de bachiller o equivalente y superen la prueba establecida al efecto, tendrán derecho a acceder a la Universidad.

No obstante, podrán acceder a las Universidades españolas sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados con los que se hayan suscrito los Acuerdos internacionales pertinentes al efecto y que garanticen la reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan con los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a la Universidad de su país respectivo.

2. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, establecer el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. El Consejo de Coordinación Universitaria velará por que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las Universidades españolas y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

4. El estudio en la Universidad es un derecho y un deber de los estudiantes.

5. Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier Universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad”.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 46 con el siguiente contenido:

“El Gobierno aprobará un Estatuto del estudiante universitario, que deberá prever la constitución, funciones, organización y funcionamiento de un Consejo de los estudiantes universitarios”.

DEL PROFESORADO

El apartado primero del artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“Las Universidades podrán contratar en régimen laboral y según lo dispuesto en esta Ley y en las normas que establezcan las Comunidades Autónomas sobre el régimen del personal docente e investigador contratado de las Universidades, personal entre las siguientes figuras: ayudante y profesor ayudante doctor, así como profesor asociado, profesor visitante y profesor emérito. Igualmente y en el marco de la regulación que dicten las Comunidades Autónomas, las Universidades podrán contratar otro personal docente e investigador con carácter permanente o temporal cuya denominación no podrá ser ninguna de las utilizadas por esta Ley.

El número total del personal docente e investigador contratado en régimen laboral, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49% del total del personal docente e investigador de la Universidad”.

El primer inciso del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“Los Ayudantes serán contratados entre Licenciados, Arquitectos e Ingenieros, Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos o los títulos de Grado que les sustituyan con la finalidad principal de completar su formación investigadora”.

El artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

“1. Los profesores ayudantes doctores serán contratados entre Doctores para desarrollar tareas docentes y de investigación a tiempo completo, por un máximo de cuatro años improrrogables.

2. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, siendo mérito de valoración obligada la estancia del evaluado en Universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación”.

Quedan sin contenido los artículos 51 y 52

El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

“Los profesores asociados serán contratados, con carácter temporal, y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional de carácter no académico”.

El apartado 1 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

“Las Universidades podrán contratar con carácter temporal, en régimen laboral, a profesores eméritos entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad y que hayan sido evaluados positivamente para esta contratación por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine. La decisión sobre la contratación corresponderá al Consejo de Gobierno de las Universidades”.

El apartado primero del artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

“El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticos de Universidad.
- b) Profesores Titulares de Universidad

El profesorado perteneciente a ambos cuerpos tendrá plena capacidad docente e investigadora”.

El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57.- Acreditación nacional.-

1. El acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 exigirá la previa obtención de una acreditación nacional. La acreditación se configura como un procedimiento de garantía de calidad, público y abierto, sin vinculación a convocatorias ni limitación de número de acreditaciones. El Gobierno regulará el sistema de acreditación, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

Una vez que el candidato acreditado haya sido seleccionado por una Universidad pública en el correspondiente concurso de acceso, le haya sido conferido el oportuno nombramiento y haya tomado posesión de la plaza, adquirirá la condición de funcionario de carrera del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

2. El procedimiento de acreditación exigirá la previa aprobación y publicación de los criterios generales y de los singulares relativos a los distintos campos de conocimiento. A los efectos indicados en este apartado, los campos de conocimiento se establecerán reglamentariamente.

Los criterios generales se aprobarán por una Comisión cuyos componentes se designarán por el Consejo de Coordinación Universitaria previa propuesta de las Universidades Públicas todo ello de la forma que se regule reglamentariamente. Para formar parte de esas Comisiones los Catedráticos de Universidad deberán contar con al menos tres sexenios de investigación y uno, al menos, los Profesores Titulares de Universidad. Igualmente las Universidades podrán proponer a expertos internacionales de reconocido prestigio y de nivel semejante a los funcionarios docentes españoles.

Los criterios singulares serán establecidos por Comisiones designadas por el Consejo de Coordinación Universitaria previa propuesta de las Universidades Públicas todo ello de la forma que se regule reglamentariamente. Para formar parte de esas Comisiones los Catedráticos y Profesores Titulares deberán tener las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior. Igualmente las Universidades podrán proponer a expertos internacionales de reconocido prestigio y de nivel semejante a los funcionarios docentes españoles.

3. De conformidad con los criterios de acreditación aprobados y publicados, quienes lo soliciten podrán obtener la correspondiente acreditación.

El procedimiento de acreditación será llevado a cabo mediante el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes, por Comisiones compuestas por

profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, todos ellos pertenecientes al cuerpo de funcionarios docentes universitarios de cuya acreditación se trate o de cuerpo docente de superior categoría. En el caso de que los componentes de las citadas Comisiones sean Profesores Titulares de Universidad, deberán contar, al menos, con un sexenio de investigación o dos sexenios de investigación, al menos, si se trata de Catedráticos de Universidad. Igualmente podrán formar parte de estas Comisiones y en las condiciones que se regulen reglamentariamente, expertos internacionales de nivel semejante al exigido para los nacionales.

Reglamentariamente se establecerá la composición concreta de las Comisiones reguladas en este apartado, la forma de determinación de sus componentes así como su procedimiento de actuación y tiempo en que deba ser desarrollada su función.

4. Las Comisiones, una vez finalizado el procedimiento, elevarán propuestas vinculantes al Consejo de Coordinación Universitaria, que entregará la acreditación a todos los solicitantes que la merezcan según la decisión de cada Comisión”.

El artículo 58 queda derogado

El artículo 59 queda sustituido por el siguiente texto.

“Artículo 59.- Acreditación de Profesores Titulares de Universidad.

1. Quienes posean el título de Doctor podrán presentar solicitud para obtener la acreditación para Profesor Titular de Universidad al Consejo de Coordinación Universitaria acompañando dicha solicitud, de la forma que se indique reglamentariamente, de la justificación de los méritos que aduzcan.
2. Las Comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.3 examinarán los méritos presentados por los solicitantes pudiendo recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.
3. Tras la propuesta que lleven a cabo las Comisiones, los solicitantes referidos en ella recibirán la correspondiente acreditación de lo que se dará publicidad en el Boletín Oficial del Estado”

El artículo 60 queda sustituido por el siguiente texto:

Acreditación de Catedráticos de Universidad.

1. Los componentes del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad con tres años de antigüedad podrán presentar solicitud para obtener la acreditación para Catedrático de Universidad al Consejo de Coordinación Universitaria acompañando dicha solicitud, de la forma que se indique reglamentariamente, de la justificación de los méritos que aduzcan. El Consejo de Coordinación Universitaria podrá eximir de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de Doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.
2. Las Comisiones nombradas conforme indica el artículo 57.3 examinarán los méritos presentados por los solicitantes pudiendo recabar de ellos aclaraciones o justificaciones adicionales que se entregarán por escrito en el plazo que se establezca.

3. Tras la propuesta que lleven a cabo las Comisiones, los solicitantes referidos en ella recibirán la correspondiente acreditación de lo que se dará publicidad en el Boletín Oficial del Estado”.

El artículo 62 queda redactado del siguiente modo.

“Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de Profesor Titular de Universidad

1. Las Universidades convocarán concursos para el acceso a plazas de profesor Titular de Universidad que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado en el artículo 59 así como los funcionarios de los Cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

3. Las Comisiones estarán formadas por cinco componentes. El Presidente será nombrado por la Universidad y deberá pertenecer al Cuerpo de Catedráticos de Universidad y contará con, al menos, tres sexenios de investigación.

A) Los cuatro componentes restantes serán designados por sorteo realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria. Uno de ellos deberá ser Catedrático de Universidad con, al menos, dos sexenios de investigación, y los otros tres Profesores Titulares de Universidad con, al menos, un sexenio de investigación.

B) Los cuatro componentes restantes serán designados por la universidad en la forma que determinen sus estatutos, al menos uno entre Catedráticos de universidad con, al menos, tres sexenios de investigación y los restantes entre Profesores Titulares de Universidad con, al menos un sexenio de investigación. En todo caso, la universidad deberá respetar el deseo de un departamento universitario de que sus Comisiones se determinen en un sorteo nacional. El Consejo de Coordinación Universitaria hará público en su página web los procedimientos para la determinación de la composición de las Comisiones para cada campo y universidad.

Conocida la composición de la Comisión, la Universidad designará a quien deba realizar las labores de Secretario. También se sortearán suplentes de la Comisión con los mismos criterios indicados en este apartado.

4. Los concursos constarán de tres pruebas. La primera consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico, docente e investigador del candidato, así como de su proyecto docente e investigador, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo. La tercera prueba consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un trabajo original de investigación

5. El proceso podrá concluir con la decisión de la Comisión de no proveer la plaza convocada”.

El artículo 63 redactado del siguiente modo:**“Artículo 63. Concursos para el acceso a plazas de Catedrático de Universidad**

1. Las Universidades convocarán concursos para el acceso a plazas de Catedrático de Universidad que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado en el artículo 59 así como los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

3. Las Comisiones estarán formadas por cinco componentes todos ellos pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. El Presidente será nombrado por la Universidad y contará con, al menos, tres sexenios de investigación.

A) Los cuatro componentes restantes serán designados por sorteo realizado por el Consejo de Coordinación Universitaria debiendo tener todos, al menos, dos sexenios de investigación. Conocida la composición de la Comisión, la Universidad designará a quien deba realizar las labores de Secretario. Se sortearán suplentes de la Comisión con los mismos criterios indicados en este apartado.

B) Los cuatro componentes restantes serán designados por la universidad en la forma que determinen sus estatutos, entre Catedráticos de universidad con, al menos, tres sexenios de investigación. En todo caso, la universidad deberá respetar el deseo de un departamento universitario de que sus Comisiones se determinen en un sorteo nacional. El Consejo de Coordinación Universitaria hará público en su página web los procedimientos para la determinación de la composición de las Comisiones para cada campo y universidad.

4. Los concursos consistirán en la valoración por parte de la Comisión de los méritos docentes e investigadores presentados por los candidatos de acuerdo con el baremo público que establezca la Universidad teniendo en consideración la concreta plaza ofertada y de acuerdo con sus Estatutos.

5. El proceso podrá concluir con la decisión de la Comisión de no proveer la plaza convocada”

El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

“1. En la realización del procedimiento de acreditación quedará garantizado el principio de sumisión de la actividad de las Comisiones a los criterios publicados para la práctica de su actividad. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. En los concursos de acceso, las Universidades harán pública la composición de las Comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas”.

El artículo 65 queda redactado del siguiente modo.

“1. Las Comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos que hayan superado las pruebas por orden de preferencia para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenando su inscripción en el correspondiente Registro de Personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma así como su comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria.

2. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad”.

El artículo 66 queda redactado del siguiente modo:

“1. Contra las propuestas de las Comisiones de acreditación, los solicitantes podrán presentar reclamación ante el Consejo de Coordinación Universitaria. Admitida la reclamación, ésta será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente y tres sexenios de investigación y designados por el Consejo de Coordinación Universitaria. Esta Comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas, pudiendo ratificar la propuesta o, en su caso, admitir la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

2. Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso, los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

La reclamación será valorada por una Comisión compuesta por siete Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, designados en la forma que establezcan los Estatutos, con amplia experiencia docente e investigadora demostrada esta última con la posesión de, al menos, tres sexenio de investigaciones de investigación.

Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso, para velar por las garantías establecidas y ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses dictando el Rector resolución en congruencia con lo que indique la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

3. Las resoluciones del Consejo de Coordinación Universitaria y del Rector a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

El primer párrafo del artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

“El reingreso al servicio activo de los funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se efectuará obteniendo plaza en los concursos de

acceso a los cuerpos docentes universitarios que cualquier Universidad convoque, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60, 61 y 62 de esta Ley”.

Se modifica el artículo 69.4

“Los complementos retributivos derivados del desarrollo de los dos apartados anteriores se asignarán previa valoración de los méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.”

Se añade un artículo 71.bis

“Para fomentar la movilidad tanto nacional como internacional, el Ministerio de Educación y Ciencia creará y financiará un programa específico de dotación de plazas de profesores de movilidad (Programa Miguel de Unamuno) que permita llevar a los departamentos de las Universidades Públicas que lo soliciten y reciban una valoración positiva en la convocatoria, a profesores que desarrollen y potencien los proyectos de investigación o de doctorado, de los departamentos. Las plazas podrán ser cubiertas por profesores funcionarios doctores o doctores contratados permanentes de centros españoles o extranjeros, con méritos acreditados.

La vinculación de dichos profesores a la Universidad estará inicialmente delimitada por un periodo de tiempo de hasta tres años, renovable, pudiendo producirse, a continuación, la vinculación con carácter permanente a través de la dotación con carácter extraordinario de plazas permanentes de Titulares, Catedráticos o doctores con contrato permanente, si así lo acuerdan el centro y la Comunidad Autónoma con el Ministerio.”

El apartado 2 del artículo 72 queda redactado del siguiente modo:

Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el apartado 3 del artículo 4, al menos el 25% del total de su profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor y, al menos, el 50% del total de su profesorado haber obtenido la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 72, con el siguiente contenido:

“El profesorado de las universidades privadas no podrá ser funcionario de cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una universidad pública”.

Se añade un inciso al final del apartado primero del artículo 83 con el siguiente contenido:

“Igualmente los contratos mencionados podrán prever la prestación de servicios en organismos, entidades o empresas públicas o privadas, durante una parte del tiempo de la dedicación del personal docente e investigador de las Universidades, en las condiciones que fijen los Estatutos de cada Universidad”.

La disposición adicional tercera queda redactada en los siguientes términos:

“1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo es una institución universitaria de titularidad estatal que tiene por misión el desarrollo del servicio público de la educación superior mediante la creación, difusión y crítica de conocimiento, de la cultura y de las artes; el fomento de las relaciones de intercambio, información y colaboración científica, cultural y artística de interés internacional, en particular, europeo, nacional e interregional; y la organización y coordinación de actividades de investigación, programas de especialización y de extensión de la cultura universitaria. Está habilitada, en especial, para organizar y desarrollar, conforme a lo establecido en la presente Ley, enseñanzas de postgrado, que acreditará con los correspondientes títulos oficiales de Doctor y otros títulos y diplomas que la misma expida.

2. En atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se configura como ente público adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

3. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo goza de la autonomía propia de las Universidades públicas en el ejercicio de sus funciones docentes, investigadoras y culturales, en el marco de su específico régimen legal.

4. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo se regirá por la presente Ley y en el marco de ésta, por sus estatutos propios, que adaptarán su organización interna a sus específicas características. Con carácter supletorio le serán de aplicación las disposiciones aplicables a la Administración General del Estado. Los Estatutos de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo serán aprobados, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, por Real Decreto adoptado en Consejo de Ministros.

5. El personal docente nombrado para desempeñar cargos académicos en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo o adscrito en cualquier otra forma a ésta permanecerá, por el tiempo que dure el desempeño del cargo o la adscripción, en situación de servicio activo en su Universidad de procedencia, aunque dispensado en ella de sus obligaciones docentes”.

El apartado primero de la disposición transitoria quinta queda redactado del siguiente modo:

“1. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley se hallen contratados en Universidades públicas como profesores asociados podrán permanecer en su misma situación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, hasta la finalización de sus actuales contratos. No obstante, dichos contratos podrán serles renovados conforme a la legislación que les venía siendo aplicable, sin que su permanencia en esta situación pueda prolongarse más allá del límite previsto en el artículo único del Real Decreto Ley 9/2005, de 6 de junio.

A partir de ese momento solo podrán ser contratados en los términos previstos en esta Ley. No obstante, los profesores asociados que estén en posesión del título de Doctor, podrán ser contratados como profesor ayudante doctor según lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley”.

DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

Se añade un nuevo Título XIV titulado “Del deporte universitario”

Se añaden, dentro del nuevo Título XIV, los siguientes preceptos:

“Artículo 90. Del deporte en la universidad

1. La práctica deportiva en el ámbito universitario se considera un complemento esencial de la formación de los estudiantes, correspondiendo a las universidades la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura que estimen oportuna, de acuerdo con su autonomía.

2. Las universidades establecerán las medidas que consideren necesarias para favorecer la práctica deportiva de los estudiantes y proporcionarán instrumentos, en su caso, para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica.

Artículo 91. Coordinación en materia de deporte universitario

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes, a través del Comité Español de Deporte Universitario, la coordinación de las actividades y competiciones deportivas universitarias con el fin de asegurar su proyección nacional e internacional.

2. A los efectos del apartado anterior, el Consejo de Coordinación Universitaria podrá dictar las oportunas directrices, así como articular fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas la coordinación y apoyo a las competiciones deportivas que se realicen por las universidades ubicadas en su territorio, así como el establecimiento, cuando exista más de una universidad, del correspondiente Campeonato Autonómico del deporte universitario

Artículo 92. Comité Español de Deporte Universitario.

1. El Comité Español de Deporte Universitario es el órgano de participación y representación de todos los colectivos implicados en el deporte universitario.

2. Reglamentariamente se regulará su composición, régimen de funcionamiento y funciones.

Artículo 93. Campeonatos de España Universitarios.

1. El Consejo Superior de Deportes organizará anualmente los Campeonatos de España Universitarios, que se convocarán mediante Resolución de su Presidente, previo informe del Comité Español de Deporte Universitario.

2. Reglamentariamente se regulará el régimen jurídico y disciplinario deportivo de los Campeonatos de España Universitarios”.

Se deroga la Disposición Adicional 17ª.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Regulación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley mediante el que se regule la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificado por esta Ley.

Segunda.- Declaración de Cuerpo a extinguir del Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias e integración de sus componentes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se declara a extinguir el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias. Previa solicitud dirigida al Rector de la Universidad, sus componentes podrán integrarse desde esa misma fecha en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las propias plazas que ocupen. Quienes en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley no soliciten dicha integración, permanecerán en su situación actual como componentes del cuerpo a extinguir.

2. En todo caso quienes no soliciten la integración, podrán presentarse a los concursos de acceso para Profesor Titular en cuanto se entiende que están acreditados para ello.

Tercera.- Declaración de Cuerpo a extinguir del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y forma de integración de sus componentes en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se declara a extinguir el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. A los efectos del acceso de estos profesores al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley posean el título de Doctor y seis años de actividad investigadora evaluada positivamente que reúnan estos requisitos en el plazo de seis años tras su entrada en vigor, se entenderá que poseen la acreditación regulada en el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades modificada por esta Ley.

Cuarta.- Regulación de una carrera docente para los miembros de los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

El Consejo de Coordinación Universitaria constituirá una Comisión especial en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para elaborar un Informe sobre la creación de una estructura de carrera funcional que esté basada en la obtención de méritos docentes e investigadores y comprenda distintas categorías retributivas dentro de cada uno de los dos cuerpos de funcionarios docentes universitarios. En la Comisión deberán integrarse, entre otros, representantes del profesorado de dichos Cuerpos y del Ministerio de Administraciones Públicas.

El texto elaborado por la Comisión antes mencionada se presentará a la Conferencia Sectorial establecida en el artículo 30.2 que emitirá un informe para el Ministerio competente en materia de universidades.

Quinta.- De los actuales profesores colaboradores y profesores contratados doctores.

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hayan sido contratados por las Universidades como Profesores colaboradores y Profesores contratados doctores o alcancen dicha condición con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mantendrán todos los derechos que les otorgue la normativa de la Comunidad Autónoma y sus contratos respectivos. La normativa de la Comunidad Autónoma podrá disponer lo que crea conveniente en relación a la asimilación de estas figuras contractuales con las nuevas que, en su caso, cree dentro de las competencias que le otorga el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la presente Ley.

Sexta.- Del establecimiento de un modelo de currículo y de la publicidad de los méritos en los procedimientos de acreditación y en los concursos de acceso.

1. Para la realización del procedimiento de acreditación regulado en los artículos 58 y 59 y de los distintos concursos de acceso regulados en los artículos 60 y siguientes todos ellos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción resultante de la modificación operada por esta Ley, se aprobará reglamentariamente un modelo de currículo único.

2. Desde el momento en que se constituyan las Comisiones que deban decidir sobre la acreditación o sobre los concursos de acceso mencionados en el apartado anterior y hasta la resolución del procedimiento, los currícula de los solicitantes se expondrán en la página web gestionada por el Consejo de Coordinación Universitaria, en el caso de la acreditación, o en las páginas web de las Universidades correspondientes en el caso de los concursos de acceso.

Séptima.- Programas específicos de ayuda.

Las Administraciones Públicas competentes, en coordinación con las respectivas Universidades, establecerán programas específicos para que las víctimas del terrorismo y de la violencia de género así como las personas con discapacidad, puedan recibir la ayuda personalizada y las adaptaciones necesarias en el régimen docente incluido, en su caso, el nombramiento de un tutor académico para poder realizar sus estudios en las mismas, y las exenciones o reducciones de las tasas y precios públicos académicos que sean procedentes.

Octava.- Reconocimiento de efectos civiles.

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios competentes en Justicia y en Universidades, en aplicación de lo establecido en los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y la Comisión Islámica de España, aprobado por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, regulará las condiciones para

el reconocimiento de efectos civiles de los títulos académicos relativos a enseñanzas, de nivel universitario, de carácter teológico y de formación de ministros de culto, impartidas en centros docentes de nivel superior dependientes de las mencionadas entidades religiosas.

Lo anterior será extensible al caso de otros Acuerdos de Cooperación que se concluyan en el futuro siempre que en ellos se recoja esta posibilidad.

Novena.- Referencias orgánicas.

Todas las referencias que la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, hace al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, se entenderán sustituidas por la referencia al “Ministerio competente en materia de Universidades”.

Décima.- Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

El artículo 20.3.a) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, queda redactado como sigue:

“Los residentes realizarán el programa formativo de la especialidad con dedicación a tiempo completo. La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional o formativa, con excepción de los estudios universitarios oficiales de postgrado”.

Undécima.- Del fomento de la igualdad entre hombres y mujeres

Con el deseo de fomentar la igualdad de oportunidades, se impulsará la realización por parte de cada universidad de un plan de análisis, información y promoción de la igualdad de hombres y mujeres en el ámbito universitario. En este sentido, se establecerá en el seno del Consejo de Coordinación Universitaria, un grupo encargado de la coordinación de los informes que, anualmente, sean presentados por las universidades. Dicho grupo contará, entre otros, con la participación de la Unidad de Mujer y Ciencia del MEC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Sustitución del sistema de habilitación.

1. Hasta la finalización del curso académico 2005-2006, las Universidades podrán decidir la convocatoria de plazas para los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad mediante concurso de acceso entre habilitados comunicándolo a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, todo ello según lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo que a esos efectos se considerará vigente.

2. Una vez que entre en vigor esta Ley las Universidades no podrán decidir la convocatoria de plazas para los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias mediante concurso de acceso entre habilitados, sin perjuicio de que se sigan desarrollando los procedimientos de habilitación y los concursos de acceso pendientes y relativos a decisiones adoptadas antes de dicha entrada en vigor.

Segunda.- De los habilitados.

Quienes resultaran habilitados conforme a la regulación correspondiente contenida en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo, se entenderá que poseen la acreditación regulada en la reforma de la Ley Orgánica 6/2001, realizada por esta Ley.

Tercera.- Procedimiento de elección del Rector.

- A) En tanto en cuanto no decidan las Universidades el procedimiento de elección del Rector, se seguirá el procedimiento de elección por la comunidad universitaria regulado por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- B) En tanto en cuanto no decidan las Comunidades Autónomas el procedimiento de elección del Rector, se seguirá el procedimiento de elección por la comunidad universitaria regulado por el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución.

Segunda.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. En el plazo máximo de cuatro meses tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el Reglamento por el que se regule la práctica de la acreditación y los concursos de acceso regulados en los artículos 57 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la redacción recibida por esta Ley.

Tercera.- Adaptación de Estatutos.

1. Las Universidades deberán proceder a la adaptación de sus Estatutos en el plazo de dos años tras la entrada en vigor de esta Ley.

2. Se exceptúa de la obligación de cumplimiento de tal plazo la decisión sobre la forma de elección del Rector que podrá adoptarse en cualquier momento mediante la correspondiente modificación estatutaria y en el marco de lo que indica el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por esta Ley. En todo caso la modificación estatutaria deberá preceder al menos un año a la fecha de celebración del proceso electoral correspondiente.

3. Hasta tanto se produzca la adaptación de los Estatutos, los Consejos de Gobierno de las Universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Cuarta.- Adaptación de las Universidades privadas.

1. Las Universidades privadas deberán adaptar sus normas de organización y funcionamiento a las previsiones de esta Ley que les afecten en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.

2. Las Universidades privadas deberán alcanzar el porcentaje del 50 por ciento al que se refiere el apartado 2 del artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por esta Ley, en el plazo máximo de cuatro años a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.- El Espacio Europeo de Educación Superior.

El Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, seguirá impulsando la adopción del marco normativo adecuado para la consolidación del Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Universidades, en el marco de sus respectivas competencias, velarán por la aplicación en sus términos y el desarrollo del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios oficiales de Grado y el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios oficiales de Posgrado.

Sexta.- Carácter de Ley Orgánica de esta Ley.

Tiene el carácter de Ley Orgánica el artículo único en sus apartados así como esta propia disposición final. El resto de preceptos no tienen carácter orgánico.

Séptima.- Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.